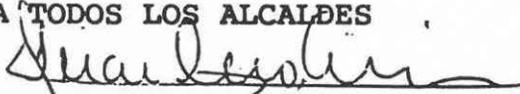




MEMORANDO CIRCULAR 93-38

6 de diciembre de 1993

A TODOS LOS ALCALDES


Hiram E. Cerezo Suárez
Comisionado

DERECHO DE LOS ALCALDES A ACUMULAR VACACIONES

El 22 de noviembre de 1993, a instancias de esta Oficina, el Departamento de Justicia emitió una opinión legal la cual dispone que los Alcaldes tienen derecho a acumular vacaciones durante su incumbencia.

La referida opinión se basa, entre otras, en que "cada municipio, con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal, tiene un sistema autónomo para la administración del personal municipal, el cual se rige por las disposiciones de los Artículos 12.001 a 12.028 de dicho estatuto." (Véase 21 LPRA, Secs. Núm. 4551 a 4578).

El Artículo 12.016, de la Ley supra, dispone que "los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio."

Aunque la Ley, supra, no contempla al funcionario público como empleado; el Departamento de Justicia, en su opinión, entiende que cuando "se interpreta un estatuto no se debe tomar aisladamente algunas de sus disposiciones, sino que se debe considerar en todo su conjunto; es decir, las disposiciones de una ley se debe interpretar refiriéndose las unas a las otras, de manera que se pueda suplir lo que falta o sea oscuro en una con lo dispuesto en otra."

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Edificio Citibank Center, Avenida Lomas Verdes Intersección Expreso Las Américas, Río Piedras, Puerto Rico • CPO Box 70167 San Juan, P.R. 00936 • Teléfono: 754-1600

Esta interpretación responde al hecho de que el Artículo 12.020, de la Ley, supra, dispone en su primer párrafo lo siguiente:

"Al renunciar a su puesto o a la separación definitiva del servicio público por cualesquiera causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviera acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables."

Este Artículo (12,020 de la Ley, supra) incluye tanto a empleados como a funcionarios municipales, los que tienen derecho a acumular días por concepto de licencia por vacaciones.

Toda vez que el Artículo 1.003 de la Ley, supra, define funcionario municipal como "toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Asamblea y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal", es forzoso concluir que el Alcalde tiene derecho a acumular vacaciones durante su incumbencia.

Por otro lado, el Artículo 3.010 de la Ley, supra, enumera que entre las obligaciones de los Alcaldes, respecto a las Asambleas Municipales está el "notificar a la Asamblea quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercitar sus funciones."

"No cabe duda, por tanto, que los Alcaldes tienen derecho a disfrutar de vacaciones, al igual que los demás funcionarios municipales." (Véase Opinión Justicia, Página 3)

A tenor con lo antes dispuesto, entendemos que los Alcaldes tienen derecho a acumular vacaciones durante su incumbencia.